

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: [REDACTED]
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

[REDACTED]

QUINTANA ROO.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte, mediante escrito presentado en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, por el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción I inciso a) 120, 121, 122, 123, 129 fracción II y 130 del Código Fiscal de la Federación contra el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, emitido por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, por la cantidad de \$ [REDACTED] (son: [REDACTED] M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas la copia certificada del expediente administrativo por la recurrente y remitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal.

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **Recurso de Revocación RR-11/2018**, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 15 de febrero de 2017 el entonces Director General de Auditoría Fiscal emitió la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00009/2017-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, en materia de contribuciones fiscales federales como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015; misma que fuera notificada en fecha 22 de febrero de 2017.
- 2.- En fecha 04 de septiembre de 2017 el entonces Director de Auditoría Fiscal expidió el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/0868/IX72017, mediante el cual realiza atenta invitación a la contribuyente para que acuda a las oficinas que ocupa la Dirección General de Auditoría Fiscal a fin de informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones. Mismo que fuera notificado en el día 08 de septiembre de 2017.
- 3.- En fecha 01 de noviembre de 2017 se levantó la última acta parcial a folios 23-0009/2017-CUN-21090 al 23-0009/2017-CUN-21132.
- 4.- En fecha 05 de diciembre de 2017, se levantó el acta final de visita domiciliaria a folios 23-00009/2017-CUN-23150 a 23-00009/2017-CUN-23196 en donde se hizo constar el análisis y desglose de cada una de las irregularidades observadas durante la visita domiciliaria.
- 4.- En fecha 18 de diciembre de 2017 el entonces Director General de Auditoría Fiscal determino el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [REDACTED] por la cantidad de \$3,627,583.98 (son: tres millones, seiscientos veintisiete mil, quinientos ochenta y tres pesos 98/100 M.N.)

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha 19 de diciembre de 2017, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 15 de febrero de 2018.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Por lo que, una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que el recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECORRENTE.**

SEGUNDO. Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** y **SEGUNDO**, en virtud de existir estrecha elación en los mismos, se contestan en el mismo considerando. Por lo que en cuanto a lo expresado por la recurrente, medularmente señala:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017**, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que dicha resolución así como la orden de visita que le dio origen contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, Expediente RIM-23-00009/2017-CUN de fecha 15 de febrero de 2017, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, contraviniendo lo exigido por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales

En efecto, tal y como esa Autoridad Jurídica podrá apreciar del análisis que efectúe a dichos documentos, las referidas autoridades omitieron señalar expresamente el fundamento jurídico de su competencia territorial que les permita actuar dentro de la circunscripción donde se encuentra el domicilio de mi representada, además de citar ordenamientos legales que no se encontraban vigentes en la fecha de su emisión.

(...)

Lo mismo acontece con el fundamento jurídico de su competencia material, pues los ordenamientos legales que citan no les permiten emitir la orden de visita mencionada ni la determinación de que se duele mi defendida, además de citar ordenamientos legales que no se encontraban vigentes en la fecha de su emisión.

(...)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

➤ **SEGUNDO.** - Causa agravio a mi representada la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017**, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que la misma deriva de un acto viciado de origen, como lo es la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017**, Expediente RIM-23-00009/2017-CUN, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, la cual carece de la debida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora, tal y como se demuestra a continuación.

En efecto, las disposiciones legales citadas en la referida orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, Expediente RIM-23-00009/2017-CUN, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, no son suficientes para justificar la actuación del ordenador.

Se precisa lo anterior toda vez que en ninguno de los preceptos legales citados en la multialudida orden de visita, se indica con precisión cual es la circunscripción territorial en la cual podía desplegar sus atribuciones la ordenadora, en particular a cargo de mi representada con domicilio fiscal al momento en que se emitió, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Quintana Roo.

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

~ Para dejar en claro nuestro argumento, es menester precisar que el Estado de Quintana Roo, se encuentra conformado, como los diversos estados de México, por ciudades y municipios, **de tal forma que, si dentro de un Estado una autoridad fiscalizadora ejerce facultades de comprobación, ineludiblemente debe acreditar que cuenta con la competencia para actuar en la ciudad y municipio en que se encuentra localizado el domicilio del particular**, pues de no ser así se dejaría al particular en completo estado de indefensión al no saber si la autoridad que se pretende entrometer en su domicilio cuenta con facultades territoriales para ello.

Lo anteriormente mencionado corresponde al señalamiento y acreditamiento de la circunscripción territorial es decir, al espacio territorial (ciudad y domicilio) donde la autoridad puede desplegar sus atribuciones materiales.

Precisado lo anterior y, con el análisis que efectuó esa autoridad resolutora a los preceptos señalados en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, advertirá que ninguno de ellos previene la circunscripción territorial donde actuó la fiscalizadora, **es decir, ninguno de ellos previene que la autoridad fiscalizadora puede actuar en la ciudad de Cancún, municipio Benito Juárez**, o dicho de otra forma, que la circunscripción territorial del Estado de Quintana para efectos de ejercer su facultad material de efectuar una visita domiciliaria, comprende la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez.

En efecto, en los referidos numerales se señala de manera genérica y ambigua que la Dirección General de Auditoría Fiscal, ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y que tendrá diversas facultades dentro de la circunscripción territorial de dicho estado, pero sin precisar que (en espacio territorial) es lo que comprende el territorio del estado, y menos aun que ciudades y municipios comprende la referida circunscripción territorial, lo cual torna a la referida fundamentación en genérica y, por ende, deja en estado de indefensión a mi representada al no saber en ese momento, si la autoridad fiscalizadora podía entrometerse en su domicilio fiscal ubicado en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

En el concepto de agravio en cita, el recurrente plantea la indebida fundamentación en cuanto a la competencia material y territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XIII/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, relativo al crédito fiscal impuesto a la contribuyente [REDACTED], sosteniendo medularmente, por lo que respecta competencia territorial que la autoridad omitió señalar el fundamento jurídico que le permita actuar dentro de la circunscripción donde se

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

encuentra el domicilio fiscal de la contribuyente y que citó ordenamientos legales que no se encontraban vigentes en la fecha de su emisión. Por lo que corresponde a la competencia material, expone que la autoridad cita ordenamientos legales que no le permiten emitir la orden de visita SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, y que no se encontraban vigentes a la fecha de su emisión, contraviniendo así, lo establecido en el primer párrafo, fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y los numerales 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la orden de visita domiciliaria fue emitida invocando los preceptos legales que fundamentan la competencia territorial, material y de grado de la autoridad fiscalizadora, como se desprende de la digitalización siguiente:



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN
Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017
Expediente: RIM-23-00009/2017-CUN
R.F.C.: CEL141210PS9

ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 15 de febrero de 2017.

"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de la siguiente contribución federal: IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII, XXVIII y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación; asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, y XXXIII; PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



SEXTO, OCTAVO TRANSITORIO del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014.

Autorizando para que la lleven a cabo los C.C. DOMINGO JOSE CORAL MEDINA, MIGUEL ÁNGEL SOSA ANDRADE, YADIRA ANGELICA VIANA VILLENNA, GILBERT JESÚS PUCH NEGRÓN, DEYSI OCAÑA VAZQUEZ, VIRGINIA SUSANA GONZÁLEZ PÉREZ, CESIA MADAI ARIETA CUEVAS, FERNANDO DÍAZ RAMON, GABRIELA ELISA HERNÁNDEZ GUZMÁN, CARLOS ORLANDO CARBALLO OJEDA y CARLOS MIGUEL SANTIAGO DELGADO, visitantes adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente; de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, adicionalmente en términos del artículo 27, fracción XIII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO los referidos auditores tienen el carácter de autoridad fiscal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

Como sujeta directa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como en su carácter de retenedora, para efecto del IMPUESTO SOBRE LA RENTA la revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Y para efecto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeto directo la revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del periodo fiscal 2015.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que

Página 2 de 3

Dispositivos legales invocados por la autoridad fiscal de los cuales se advierte la competencia del entonces Director General de Auditoría Fiscal **SE FUNDÓ EN DISPOSICIONES** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** del Estado de Quintana Roo, del **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en preceptos del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL** vigente al momento de la emisión de la orden de visita, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, y **LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo y del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**.

En ese tenor, el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, consistente en la orden de visita domiciliaria y el SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, determinante del crédito fiscal, que fueron impugnados, se fundaron debidamente la competencia territorial y material del entonces Director General de Auditoría Fiscal, invocando entre otras, las disposiciones que se transcriben a continuación:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

1. Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en **materia de administración de ingresos federales**, que comprenderán las **funciones de** Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **fiscalización** y administración, que **serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades** o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las **autoridades fiscales de las entidades** que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, **serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.** En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

2. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el **ejercicio de las facultades** a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades**. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). [...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). [...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

[...]

DÉCIMA.- En **materia** de los impuestos al valor agregado, sobre la **renta** y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...].

II. Ejercer las **facultades de comprobación**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

3. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades** que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

[...]

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. [...];

II. [...];

III. **Secretaría de Finanzas y Planeación;**

[...]

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política hacendaria del Estado en **materias de administración tributaria**, planeación, **ingresos**, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente.

II a la XV.- [...]

XVI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan** en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias**, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados **en materia** de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo **y de las contribuciones federales coordinadas**, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XXVIII.- Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento.

XIX a la XXXIII.- [...]

XXXIV.- Realizar la evaluación del análisis socioeconómico de costo y beneficio de cada programa o proyecto del Estado, así como integrar y administrar el Registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

4. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria:

ARTÍCULO 27.- Son **autoridades fiscales del Estado**, las siguientes:

I a la VI.- [...]

VII.- **El Director General de Auditoría Fiscal.**

[...]

5. Artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas y Planeación como Dependencia del Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo las atribuciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones legales aplicables en la entidad.

[...]

Artículo 4. Al frente de la Secretaría habrá un Titular a quien se le denominará Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

1.1.2 Dirección General de Auditoría Fiscal

[...]

Artículo 5. La Secretaría, Subsecretarías, Tesorería General, **Direcciones Generales** y Direcciones, estarán a cargo de los Servidores Públicos designados para tal fin, quienes tendrán bajo su mando y como apoyo a Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Área y demás personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento y otras disposiciones legales, ajustándose al Presupuesto de Egresos autorizado y que serán establecidos en el Manual de Organización de la Secretaría.

Artículo 8. La representación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, corresponde originalmente a su Titular, quien podrá delegar en los términos del Artículo 26 de la Ley, sus facultades a los responsables de las Unidades Administrativas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Secretario recibirá en acuerdo ordinario a sus subalternos y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público y concederá audiencias a la ciudadanía en general.

Artículo 20. La **Dirección General de Auditoría Fiscal** tendrá su sede en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, **ejerce sus facultades en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General** quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

I. Dirección de Auditoría Fiscal del Sur del Estado con sede en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, con circunscripción

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

territorial en los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

II. Dirección de Auditoría Fiscal del Centro del Estado con sede en la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulum.

III. Dirección de Auditoría Fiscal del Norte del Estado con sede en la ciudad de Cancún Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

Las direcciones de Auditoría Fiscal adscritas, en el Sur, Centro y Norte del Estado, estarán a cargo de un Director.

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en MATERIA DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, **tendrá las siguientes FACULTADES:**

I a la IX. [...]

X. **Ordenar y practicar visitas domiciliarias**, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados **en materia de impuestos y derechos federales coordinados** e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

XI. **Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación** y procedimientos administrativos derivados de ellos;

XII a la XXXII. [...]

XXXIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le confiera el Secretario o el Subsecretario de Ingresos en el ámbito de su competencia.

6.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 24. *A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Por lo que la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria a la ahora recurrente, se encuentra debidamente fundada con los dispositivos legales desglosados con anterioridad, y que **fueron invocados por la autoridad fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017** que contiene la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00009/2017-CUN emitida a la recurrente, precisándose la fracción, inciso o subinciso según correspondiera, **advirtiéndose del contenido de los mismos que, en efecto, se logra precisar con**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

claridad y certeza el texto normativo que fundamenta la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017**.

Advirtiéndose de la totalidad de los preceptos antes transcritos que derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, FISCALIZACIÓN y administración que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades.

Bajo tal premisa, se publicó el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, cabe hacer referencia que en dicho convenio como ha quedado expuesto, se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de comprobación o fiscalización y determinar créditos fiscales¹; así, en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria, en su artículo 27 fracción VII, se **ATRIBUYE AL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; por lo que finalmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación invocado expresamente, contemplaba dentro de las facultades del entonces Director General de Auditoría Fiscal la consistente en llevar a cabo facultades de comprobación en materia de ingresos federales coordinados en TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, entre ellas, la **VISITA DOMICILIARIA**², e **IMPONER SANCIONES**; de ahí que el entonces **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** se tratara de una **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR ASÍ DISPONERLO EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente en el momento de la emisión de la orden de visita.

Concluyéndose lo siguiente:

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado Convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conforme a las normas jurídicas locales;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación³; y que
- c) Finalmente, esas facultades atribuidas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se aterrizaron en el

¹ Véase las cláusulas OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b), NOVENA y DÉCIMA fracción II.

² Artículos 20 y 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

³ Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente al momento de la emisión de dicha orden.

- d) **Asignándose en efecto al interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, al entonces Director General de Auditoría Fiscal la facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas e imposición de sanciones⁴, fungiendo como AUTORIDAD FISCAL conforme al artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la emisión de la orden de visita, deviniendo innecesario fundar su competencia para el desahogo de visitas domiciliarias en acuerdo delegatorio alguno.**

Apoyan lo antes señalado los criterios jurisprudenciales siguientes:

Décima Época
Registro digital: 2005545
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)
Página: 1051

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal

⁴ Artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

del que derivan, entendiéndolo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

Novena Época
Registro digital: 1007886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda
Sección - Fiscal
Materia(s): Administrativa
Tesis: 966
Página: 1162

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal,** esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, **porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa** en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal,** pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, **al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio** de facultades del secretario de Finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2004.—Israel Silva Méndez.—18 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 41/2004.—Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V.—24 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: Salvador Flores Carmona.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Amparo directo 91/2005.—VM Consultoría Integral, S. de R.L. de C.V.—21 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 143/2005.—Tecno Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Amparo directo 236/2005.—José Francisco Raúl Ortega y Herrera.—25 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2114, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.A. J/52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2116.

De lo anterior, se desprende con total claridad que la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo para la emisión de la orden de visita domiciliaria a [REDACTED] y el desahogo del procedimiento de fiscalización que le fue efectuado, se fundó debidamente en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00009/2017-CUN.

Precisándose que los dispositivos normativos que regularon la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **NO CONSTITUYEN NORMAS COMPLEJAS POR LAS CUALES SE TUVIERA LA OBLIGACIÓN LEGAL DE TRANSCRIBIR ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS CON EL FIN DE PRECISAR SU COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTROVERTIDA**, resultando ilustrativas al efecto, los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 169131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/29
Página: 838

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).

El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, **no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial**, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 172060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.80 A

Página: 2478

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA.

La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior, para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera del citado convenio **sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita**, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquella, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas con los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por consiguiente, la emisión del crédito fiscal recurrido, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/VII/2017, se tiene que fue emitido con fundamento en todas y cada una de las disposiciones normativas desglosadas con anterioridad, por lo que en consecuencia, también se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal en la emisión del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/VII/2017 determinante del crédito fiscal recurrido; dentro del cual, además de las disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, la autoridad fiscal procedió a invocar adicionalmente los dispositivos legales propios que fundamentaban su facultad en **MATERIA DE DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS, SU ACTUALIZACIÓN, Y ACCESORIOS** a cargo de la recurrente, invocando entre otros, la cláusula NOVENA párrafo sexto fracción I inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 33 párrafo primero fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y artículo 21 primer párrafo fracciones XIX, XX y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente al momento de su emisión, los cuales son del tenor literal siguiente:

- 1. Cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 17 de agosto de 2015:**

" (...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava
de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

**I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su
actualización y accesorios:**

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así
como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados
por la propia entidad, responsables solidarios y demás
obligados, con base en hechos que conozca con motivo del
ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las
disposiciones jurídicas federales aplicables.
(...)"

**2. Artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de
Quintana Roo:**

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación
corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XXVII...

XXVIII. **Ejecutar los convenios de coordinación** que en materia
impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros
Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

(...)"

**3. Artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y
Planeación:**

"Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría
Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de
Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales
coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y
aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes
facultades:

I a la XVIII...

XIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter
Federal y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto
correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes,
responsables solidarios y demás obligados, así como determinar
los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y
sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del
ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones
fiscales que rigen las materias de su competencia, así como las
que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes;

XXI a la XXXI...

XXXII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y

(...)"

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones del recurrente respecto a la falta de las disposiciones legales citadas en la referida orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, no son suficientes para justificar la actuación del ordenador porque en ninguno de los preceptos legales citados en la orden se indica con precisión cual es la circunscripción territorial en la cual pudiera desplegar sus atribuciones la ordenadora, en especial el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en el Municipio de Benito Juárez, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; mismos argumentos que resultan inoperantes, en virtud de lo siguiente:

En el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, se encuentra debidamente señalado el marco legal que establece la competencia territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal; preceptos legales que fueron previamente transcritos en el presente considerando, los cuales se tiene por reproducidos en este apartado por economía procesal; y de los cuales se desprende que conforme a lo señalado los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebraron el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, con EL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; en el cual se establecieron las facultades que la Federación delega al Estado de Quintana Roo en materia de administración de ingresos federales que **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales** que regulen dichos ingresos y actividades, mismas facultades que ejecutaran el Gobernador del Estado o las autoridades fiscales que **conforme a las disposiciones jurídicas locales**, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Por consiguiente, conforme a las disposiciones transcritas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (3, 19, 26 y 33 fracciones XVI, XVII, XVIII) y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (3, 4, 5, 20 y 21) el Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación delega mediante el Reglamento Interior sus facultades en materia de impuestos y derechos federales coordinados, entre ellas la emisión de órdenes

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

y prácticas de visitas domiciliarias al Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, las cuales cuenta con la potestad de ejercerlas **en todo el territorio del Estado**. En el mismo contexto, se encuentra el artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo al disponer que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado, el cual contempla entre otros el Municipio de Benito Juárez en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de la contribuyente.

Y si bien, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 20 del multicitado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, señala que el Director General de Auditoría Fiscal, será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las cuales contarán con sus propias sedes y circunscripciones territoriales de acuerdo a lo señalado en los incisos 1, 1.1 y 1.1.1, contrario a lo manifestado por el recurrente, la creación de dichas unidades administrativas auxiliares no limita la demarcación jurisdiccional del Director General de Auditoría Fiscal, si no que va a encaminado a una mejor administración en el ejercicio de sus facultades; además, en el caso en concreto, en la orden de visita de referencia no resulta aplicable invocar alguno de los incisos aludidos, en virtud de que es el propio Director General de Auditoría Fiscal quien emite el documento en cita, ejerciendo por cuenta propia sus facultades de comprobación.

De todo lo anterior, se concluye que la competencia territorial del Director Estatal de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo para el desahogo de la facultad de comprobación, se encuentra debidamente fundada en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, consistente en la orden de visita domiciliaria, toda vez que en el mismo invoco de manera precisa las disposiciones legales de que le otorgan la facultad de su suscripción, por lo que no representa violación alguna a las garantías de la contribuyente al cumplirse las exigencias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, es de precisarse que los dispositivos normativos que regulan la competencia material y territorial del Director Estatal de Auditoría Fiscal no constituyen normas complejas por las cuales se tenga la obligación legal de desglosar su invocación en párrafos, fracciones incisos o apartado alguno como lo exige la parte actora; resultando ilustrativas al efecto los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Novena Época
Registro digital: 169131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Administrativa

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Tesis: VIII.3o. J/29
Página: 838

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).

El **artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa**, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, **no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión**; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Revisión fiscal 8/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Revisión fiscal 22/2008. Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Revisión fiscal 23/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Revisión fiscal 98/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes

Novena Época
Registro digital: 172060
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.80 A
Página: 2478

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA.

La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior, para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera del citado convenio sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquella, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas con los contribuyentes que tengan

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/2007. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Decima Época
Registro digital: 2002475
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª./J.163/2012(10ª.)
Página: 892

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, **a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado** y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZ/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Acorde a los hechos y consideraciones antes vertidos, es de señalarse que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que de desestiman por **INFUNDADOS e INOPERANTES** los **AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO**.

CUARTO.- Por lo que respecta al agravio **TERCERO** expuesto en el recurso de revocación, el recurrente manifestó totalmente lo siguiente:

TERCERO.- Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2017** de fecha **18 de diciembre de 2017**, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que la misma le causa agravios a mi representada, en relación con los artículos 38 fracción IV, 44, fracción II, 46, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la

visita domiciliaria que le fue practicada a mi mandante, no se ajustó a las formalidades previstas en el citado artículo 46 del referido Código Fiscal de la Federación.

En efecto, existe una flagrante violación a las más elementales garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14, segundo párrafo y 16 párrafos primero, octavo y undécimo de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto **EXPRESAMENTE** por el Legislador, en la fracción III, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, esto con relación a dos de las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser cumplidas por los visitadores al inicio de la visita domiciliaria y **antes de la intromisión al domicilio fiscal y entrega de la orden de visita, como son la de identificarse previamente ante la persona con quien se entienda la diligencia y solicitarle la designación de dos testigos.**

En efecto, se viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto expresamente en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación y las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Lo anterior es así, pues de una simple lectura del Acta Parcial de Inicio de la referida visita domiciliaria, de 22 de FEBRERO de 2017, así como al citatorio previo de 021 del mes y año en cita, se puede apreciar que resulta ilegal dicha actuación ya que **ANTES DE INICIARSE LA DILIGENCIA E INTRODUCIRSE LOS VISITADORES AL DOMICILIO FISCAL PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN, EL PERSONAL ACTUANTE DEBIÓ IDENTIFICARSE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA Y SÓLICITARLE LA DESIGNACIÓN DE DOS TESTIGOS, AL ASÍ ENCONTRARSE DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE COMO SE DESPRENDE DE LO DISPUESTO EXPRESAMENTE EN LA FRACCIÓN Y DISPOSITIVO EN CITA DEBEN CUMPLIRSE ANTES DE LA ENTREGA DE DICHA ORDEN, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA FEDERAL, Y LA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN UNA LEY EXPEDIDA CON**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

ANTERIORIDAD AL HECHO, ESTABLECIDA COMO TAL, EN EL ARTÍCULO 14²⁹
DE LA MISMA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(...)

No obstante, es evidente que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se advierte que la fiscalizadora efectuó las actuaciones tendientes a la debida notificación de la orden de visita domiciliaria en estricta sujeción a lo previsto en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, siendo que lo esencial de la hipótesis normativa contenida en dicho dispositivo para garantizar la inviolabilidad del domicilio **ES QUE LOS VISITADORES SE IDENTIFIQUEN CON ANTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MULTICITADA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**, toda vez que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados tiene el propósito de dar a conocer al visitado los datos relacionados de la personalidad, representación y competencia atribuida o delegada al personal que interviene en las diligencias haciendo constar de manera detallada dichas circunstancias, advirtiéndose del caso concreto, que los visitantes se identificaron previo a la ejecución de la orden de visita domiciliaria, tal como contempla el dispositivo legal señalado con anterioridad, para lo cual, se identificaron ante la compareciente con anterioridad a efectuar la entrega de la orden de visita y dar comienzo a la revisión ahí ordenada, quedando constancia de tales actuaciones en el acta parcial de inicio de fecha 22 de febrero de 2017, levantada por los visitantes, misma que se integra en el expediente administrativo, ofrecido como prueba por la propia recurrente.

Mismo documento, en el a partir del folio 23-00009/2017-CUN-3227 al 23-00009/2017-CUN-3230 se advierte que ante la ausencia del representante legal se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio previo de fecha 21 de febrero del 2017, con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo cual los Visitadores procedieron a entender la diligencia con quien se encontraba presente en el domicilio, el C. Marcos Esteban Tun Vázquez, quien se desempeña como auxiliar contable, en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] ante quien los Visitadores se identificaron, exhibiendo las constancias de identificación expedida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para proceder a hacer entrega del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, consistente en la orden de visita domiciliaria y posteriormente efectuar en el ejercicio de sus facultades de comprobación el requerimiento de la información y documentación que se que se señala del folio 23-00009/2017/CUN-3231 al 23-00009/2017/CUN-3231 del acta parcial de inicio de fecha 22 de febrero de 2017.

Por consiguiente, la identificación de los visitantes resulta conforme a derecho, ya que no existía duda alguna de su identidad, que efectivamente eran funcionarios públicos adscritos a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, representando a la autoridad fiscalizadora y se encontraban facultados con el

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZ/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

nombramiento respectivo de autoridad competente para llevar a cabo la diligencia, haciendo constar de manera detallada y cronológica sus actuaciones, por lo que resulta evidente que su identificación fue realizada **PREVIO A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**. Tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

CONTRIBUYENTE: _____ [REDACTED]		OFICIO NÚMERO: _____ SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017
GIRO: EDIFICACION _____	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	R.F.C.: [REDACTED]
UBICACIÓN: [REDACTED]	Folio número: 23-00009/2017-CUN-3227	ORDEN DE VISITA NÚMERO: _____ RIM-23-00009/2017-CUN
	VIENE DEL FOLIO 23-00009/2017-CUN-03226	CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE INICIO
		VISITADORES: Los que se citan

hacerle entrega y recibir el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017** de fecha **15 de febrero de 2017**, mismo que contiene la orden de visita domiciliar número **RIM-23-00009/2017-CUN**, emitida por el C. DR. RODRIGO DIAZ ROBLED, Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio comprendido del **01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015** e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciara con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44 primer párrafo y fracción II, del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Ahora bien, siendo las **10:30** horas del día **22 de febrero de 2017**, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el **21 de febrero de 2017**, al C. [REDACTED] en su carácter de auxiliar administrativo, y una vez constituidos en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorados de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017** de fecha **15 de febrero de 2017**, mismo que contiene la orden de visita domiciliar número **RIM-23-00009/2017-CUN**, emitida por el C. DR. RODRIGO DIAZ ROBLED, Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada los **C.C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS y MIGUEL ANGEL SOSA ANDRADE**, visitantes procedieron a tocar el timbre y a requerir la presencia del Representante Legal de la contribuyente visitada, preguntando si este se encontraba presente saliendo del interior del domicilio una persona quien dijo llamarse [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el Representante Legal de la Contribuyente, no se encontraba en estos momentos en el domicilio fiscal, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio en reuniones, por lo tanto no puede atender la diligencia y al no haber atendido el citatorio de fecha **21 de febrero de 2017** y ante su ausencia, y con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto los visitantes requieren la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose el C. [REDACTED] en su carácter de auxiliar contable quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque se encuentra en su horario de trabajo, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de auxiliar contable de la contribuyente, sin acreditarlo documentalmente, quien a petición de los visitantes se identifica mediante credencial para votar con folio [REDACTED] en el que aparece su fotografía, nombre y firma, documento

PASA AL FOLIO 23-00009/2017-CUN-03228

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZ/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONTRIBUYENTE: _____ [REDACTED]	 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	OFICIO NÚMERO: _____ SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II /2017 _____
GIRO: EDIFICACION _____		R.F.C.: [REDACTED] _____
UBICACIÓN: [REDACTED]		ORDEN DE VISITA NÚMERO: _____ RIM-23-00009/2017-CUN _____
		CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE INICIO _____
	Folio número: 23-00009/2017-CUN-3228	VISITADORES: Los que se citan _____

VIENE DEL FOLIO 23-00009/2017-CUN-03227

que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación los **C.C. CÉSIA MADAI ARIETA CUEVAS y MIGUEL ANGEL SOSA ANDRADE**, visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, quienes con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación están acreditados como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias como se indicó en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017** de fecha **15 de febrero de 2017**, mismo que contiene la orden de visita domiciliar número **RIM-23-00009/2017-CUN**, se identificaron ante el compareciente el **C. [REDACTED]** como a continuación se indica:

Nombre	Registro Federal de Contribuyentes	Cargo	Oficio Número	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento
CESIA MADAI ARIETA CUEVAS	ABC081002	AUDITOR	SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017	01-ENE-2017	30-JUN-2017
MIGUEL ANGEL SOSA ANDRADE	SOAN/80428	JEFE DE DEPARTAMENTO	SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00401/2017	01-ENE-2017	30-JUN-2017

Mismos oficios que contienen constancias de identificación con vigencia desde el **02 de enero de 2017** y hasta el **30 de junio de 2017**; oficios que ostenta la firma autógrafa del C. Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO, mismas constancias que fueron expedidas por el C. Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO, las cuales contienen en el margen superior izquierdo la fotografía y firma del visitador mismo elemento que es sellado con lo siguiente: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO.- QUINTANA ROO MÉXICO", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 13, y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal y en las Cláusulas, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, Primer Párrafo, Fracciones I, incisos b), y d), y II inciso a), Novena fracciones I inciso a), b) y c), Décima primer párrafo fracciones I y II, Décima Quinta fracciones I, III, IV y V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en Vigor al día siguiente al de su publicación, artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27, Fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para

PASA AL FOLIO 23-00009/2017-CUN-03229

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONTRIBUYENTE: ----- [REDACTED]	 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	OFICIO NÚMERO: ----- SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II /2017 -----
GIRO: EDIFICACION -----		R.F.C.: [REDACTED] -----
UBICACIÓN: [REDACTED] -----		ORDEN DE VISITA NÚMERO: ----- RJM-23-00009/2017-CUN -----
		CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE INICIO -----
		VISITADORES: Los que se citan-----
	Folio número: 23-00009/2017-CUN-3229	
	VIENE DEL FOLIO 23-00009/2017-CUN-03228	

investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII, XXVIII Y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante el decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación, Artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2., 5, 8, 20, primer y último párrafo, 21, primer párrafo, fracciones III, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXXII y XXXIII; **del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 DE DICIEMBRE DE 2013, en vigor a partir del día 01 DE ENERO DE 2014, concatenado con el diverso numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, El servidor público mencionado en términos del artículo 27, fracción XIII del Código Fiscal del estado de Quintana Roo, le otorga a la portadora de la presente la facultad de actuar como autoridad fiscal, y está habilitado por el suscrito para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: Notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, verificación de domicilios fiscales, realiza revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento o embargo de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento y/o embargo precautorio de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales; estas facultades se llevaran a efecto, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente, documento en el cual aparece sin lugar a duda, la fotografía, filiación, nombre y firma del visitador. -----

Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitadores, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores. -----

Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C. DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó, un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente, acuerdos conclusivos al Compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: -----

PASA AL FOLIO 23-00009/2017-CUN-03230



-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]	 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	OFICIO NÚMERO:----- SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II /2017 -----
GIRO: EDIFICACION -----		R.F.C.: [REDACTED] -----
UBICACIÓN: [REDACTED]		ORDEN DE VISITA NÚMERO: ----- RIM-23-00009/2017-CUN-----
		CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE INICIO-----
		VISITADORES: Los que se citan-----
	Folio número: 23-00009/2017-CUN-3230	
	VIENE DEL FOLIO 23-00009/2017-CUN-03229	

"Previa lectura e identificación de los visitantes con sus constancias de identificación vigentes, recibí original del presente oficio, en el que se ordena la practica de la visita domiciliaria, misma que consta de tres paginas utiles con firma autografa del Director General de auditoria fiscal de la secretaria de finanzas y planeacion del Estado de Quintana Roo C. DR. Rodrigo Díaz Robledo. Así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto de la Procuraduria de la defensa del contribuyente, acuerdos conclusivos siendo a las 10:30 horas, del día 22 de febrero de 2017", anotando su nombre, [REDACTED] su firma y su cargo "AUXILIAR CONTABLE" en el original y un tanto de la orden. -----

En consecuencia, la diligencia de visita domiciliaria fue realizada con sujeción estricta las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, 44 fracción II, 46, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Robustece lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Decima Época
Registro digital: 2010237
Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIV.J/3ª (10ª.)
Página: 3318

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACION EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.

Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 173/2014 y 243/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 657/2012.

Décima Época.

Registro digital: 2013780.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: (I Región) 8o.42 A (10a.).

Tribunales Colegiados de Circuito.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 39, Febrero de 2017,

Pág. 2378.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitantes debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; de ahí que la identificación de los visitantes sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 349/2016 (cuaderno auxiliar 555/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Acata. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Novena Época
Registro digital: 182267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1º.A.112ª
Página: 1648

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 249/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez

Por otra parte, aun en el supuesto no admitido de ilegalidad en la diligencia de identificación de los visitadores, es de señalarse que dicha situación por sí sola no es invalidante del acto de autoridad consistente en el inicio y ejecución de la orden de visita, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial siguiente:

VII-P-2aS-451

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- *Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.*

Acorde a dichas consideraciones fundadas y motivadas, deviene **INOPERANTE e INFUNDADO** el **AGRAVIO TERCERO** de la recurrente.

QUINTO.- Asimismo, en atención al agravio marcado como **CUARTO**, en la cual el Representante Legal de la recurrente menciona:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

CUARTO.- Causa agravio a mi representada la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que la misma deriva de una ilegal visita domiciliaria practicada al amparo de la orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, Expediente RIM-23-00009/2017-CUN, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, la cual no se encuentra debidamente fundada, al no citarse la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que es el que le permite a la autoridad requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, a efecto de llevar a cabo su

revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Lo anterior es así, pues la autoridad fiscalizadora, a través del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debe proveer en todo momento de certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Para colmar los principios antes enunciados, resulta indispensable que la autoridad cite las fracciones II y III, del precepto legal aludido, cuando ordena la práctica de una visita domiciliaria. Para sustentar esta opinión, se debe realizar un estudio del procedimiento administrativo previsto para la práctica de una visita domiciliaria, haciendo una revisión de la legislación, la doctrina y de los criterios derivados en la materia, emitidos por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)

En éste sentido, cabe señalar primeramente que del estudio que se efectúe al procedimiento administrativo fiscal regulado por el Código Fiscal de la Federación, especialmente en el caso del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 42, del mencionado ordenamiento legal, se tiene que el supuesto contemplado en la primera fracción en cita, faculta a la autoridad para requerir la exhibición de documentos, datos o informes no sólo en las oficinas de la autoridad (revisión de gabinete o de escritorio), sino también en el domicilio del contribuyente, asimismo, con la facultad prevista en la fracción III, antes enunciada, la autoridad fiscal puede válidamente practicar visitas a los contribuyentes, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

A lo anterior, se añade que la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación conjunta, indistinta o sucesivamente, como lo indica el penúltimo párrafo del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, este ejercicio no debe ser arbitrario, sino por el contrario, en todo momento debe estar ajustado a los límites y alcances que establece la ley, lo cual otorga seguridad jurídica al gobernado, ya que toda autoridad, en el caso concreto la fiscal, debe estar legalmente facultada para realizar dichos procedimientos y no sólo eso, sino que debe expresar en la orden escrita, el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos o circunstancias que justifiquen su proceder, de conformidad con

(...)

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

En efecto, la autoridad fiscal con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del gobernado, cuando practica visitas domiciliarias, debe citar como fundamento de su actuar, desde la orden de visita, las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que lejos de ser un mero formalismo, constituye en sí, un requisito indispensable para satisfacer la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, conforme a lo que establece el ya citado artículo 16 constitucional y el diverso artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En este sentido, se tiene que la recurrente plantea la indebida fundamentación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00009/2017-CUN, por omitirse señalar la fracción II del artículo 42 del Código fiscal de la federación; sin embargo, al respecto es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZON** al recurrente, con base en lo siguiente:

La emisión de la orden de visita domiciliaria de referencia, suscrita por el Director General de Auditoría Fiscal, se encuentra fundada, entre otros con los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; esto en virtud de que la diligencia ordenada mediante el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, consiste en una visita domiciliaria, por lo que resulta atinado citar el artículo 42 primera párrafo fracción III, en virtud de que es el ordenamiento legal que faculta a la autoridad practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; sin que resulte necesario invocar la fracción II del citado numeral, como señala la recurrente ya que la misma se avoca a los actos de autoridad respecto al requerimiento de información y documentación en el domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o inclusive dentro del buzón tributario consistiendo en diversas facultades de comprobación de las ejercidas por la autoridad en el caso en concreto.

Aunado a lo anterior, el artículo 45 del mismo ordenamiento legal citado en la orden de visita domiciliaria, determina que la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, se encuentra obligada a permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como deberán permitir la verificación de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que dentro de la facultad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se encuentra inherente la facultad de requerir al contribuyente visitado la documentación, información o datos necesarios para corroborar que las obligaciones fiscales se han cumplido o no; por lo que contrario a las manifestaciones del recurrente, la omisión de señalar la fracción II del artículo 42 del código Fiscal de la Federación en la orden de visita, no debe interpretarse en el sentido de que limita la facultad de la autoridad

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

fiscalizadora a únicamente acudir al domicilio del particular, sin la posibilidad de solicitar los datos, informes y documentos a efecto de contar con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que el objetivo de las visita no es la intromisión en el domicilio del contribuyente o de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En esa medida, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentó en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal. A mayor razón que las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con el procedimiento que se encuentra establecido en señalado artículo 46 del mismo Código, para las visitas domiciliarias, de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

Encuentra apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

Novena Época
Registro digital: 168299
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª./J. 174/2008
Página: 280

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO.

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales,

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales. Ahora bien, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Contradicción de tesis 116/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 174/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Decima Época
Registro digital: 2007655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.7º.A.120 A(10ª.)
Página: 2888

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTICULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 984/2013. Scavi, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa

VI-J-SS-79

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.

La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si estas se han cumplido o no y, por lo tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que solo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comentario. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no solo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Contradicción de Sentencias Núm. 1206/07-05-03-5/Y OTRO/798/10-PL-02-01 Resuelta por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No.38. Febrero 2011.p. 25

**Novena Época
Registro digital: 162526
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J.44/2011
Página: 791**

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.

Para estimar debidamente fundada una orden de visita domiciliaria no se requiere, como condición imprescindible, que en ésta se cite el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la fracción III de dicho precepto consigna la facultad de la autoridad para practicar la visita a los contribuyentes; y esta fracción, por referencia lógica y obligada, está vinculada con el primer párrafo de dicho numeral que es el que contiene el verbo rector y facultad que se confiere a la autoridad. En efecto, en el primer párrafo del citado artículo 42, se señala el sujeto

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

titular de la facultad, esto es, las autoridades fiscales, así como la finalidad de la facultad que se les confiere, es decir, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones o créditos, comprobar la comisión de delitos o proporcionar información, todo lo cual se consigna bajo la voz "estarán facultadas para" y a continuación se detallan los procedimientos mediante los cuales pueden ejercerse esas facultades. Por ello, la fracción III no tiene una existencia autónoma del primer párrafo de dicho precepto donde se encuentra anunciada la facultad; de manera que al citar el artículo 42 se entiende invocado su primer párrafo, y se cumple con la garantía de debida motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se indica la facultad específica que se ejerce. Por ello, no es imprescindible que la autoridad tenga que referirse a la oración rectora de la facultad que se ejerce en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 425/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 44/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once

**Novena Época
Registro digital: 164190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.1 o.A.C.50 A
Página: 2106**

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 195/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Decima Época

Registro digital: 2002938

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2ª. XI/2013 (10ª.)

Página: 1170

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTICULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo citado, al obligar a que los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria permitan el acceso de los visitadores al lugar o lugares objeto de aquella, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no implica la práctica de actos que van más allá del objeto de la visita, ya que establece con precisión los elementos que podrán ser motivo de la inspección, al señalar que el visitado debe mantener a disposición de aquéllos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Además, de la interpretación armónica de dicho numeral con el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la finalidad de la visita domiciliaria es la revisión de todo lo relacionado con la detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del visitado, de manera que éste tiene la seguridad de que, al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el representante de la autoridad debe actuar dentro del ámbito que implique obtener la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y en caso de que el visitador no se ajuste a los lineamientos indicados en la orden de visita, dará lugar a

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

que se denuncie su actuar arbitrario y, en su caso, a que sea sancionado por la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Amparo directo en revisión 2808/2012. Servicios de Maquiladoras, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

**Novena Época
Registro digital: 186201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Agosto de 2002,
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.13°.A.54 A
Página: 1338**

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL ARTICULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADA Y MOTIVADA SU EMISIÓN.

Para considerar que una orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada no se requiere que establezca en forma expresa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales se realizará de conformidad con las reglas que para las visitas domiciliarias establecen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que con independencia de que se asiente como motivación las facultades y obligaciones que establecen esas disposiciones, las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con las reglas que para las visitas domiciliarias prevé la ley de la materia, cuando la diligencia sea de esa naturaleza, de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 294/2001. Administrador Local Jurídico de Oriente, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Óscar Santiago Trujillo Vega

En este sentido, se desestima por **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

SEXTO.- Por cuanto al **AGRAVIO QUINTO** expresado por el recurrente, éste lo hizo consistir medularmente en lo siguiente:

QUINTO.- Causa agravio a mi representada la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo ya que en el desarrollo de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria), no se cumplieron las obligaciones impuestas a la autoridad para el ejercicio de dicha facultad, es particular, lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del referido artículo 42.

(...)

De lo anteriormente inserto, se advierte que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada, al ejercer la facultad de comprobación prevista en la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a informarle a mi

representada por medio de sus órganos de dirección, a través de buzón tributario y en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, de los hechos u omisiones que se iban conociendo en el desarrollo del procedimiento, lo cual no ocurrió en la especie, actualizándose una evidente violación al procedimiento dispuesto en dicho ordenamiento legal.

En éste sentido, es de notarse que lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, es una obligación que debía cumplir la autoridad en los términos dispuestos en dicho ordenamiento legal, para otorgarle certeza jurídica a mi mandante de los hechos u omisiones que se iban conociendo en el desarrollo del procedimiento, es decir no era una facultad discrecional que le permitiera a la autoridad decidir si lo hacía o no y en qué forma, siendo que su incumplimiento genera una seria violación al procedimiento y a los derechos que tenía de ser informada mi representada de dichos hechos u omisiones, por lo que, ante tal omisión, resulta procedente que esa autoridad resolutora deje sin efectos la resolución que se combate y, mande a reponer el procedimiento para subsanar dicha ilegalidad.

(...)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En éste sentido cabe señalar que dicho procedimiento, se encuentra debidamente establecido en un ordenamiento legal de aplicación obligatoria para la autoridad, de tal forma que su incumplimiento genera sin lugar a dudas una evidente violación al procedimiento, ya que como lo preceptúa el ordenamiento fiscal de mérito, dicha notificación se debió hacer por medio de buzón tributario, y con los plazo que se rigen para éste tipo de notificaciones.

De igual forma, dicha notificación se debió realizar **en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial**, lo cual no aconteció en la especie. Violación al procedimiento que es trascendente, pues con ello se coarto el plazo con el que mi representada disponía para solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que la asistiera, además de que el multicitado ordenamiento legal, en su penúltimo párrafo preceptúa de manera determinante que "Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial", siendo que en el caso no transcurrió dicho plazo y, por ende, la última acta parcial no se levantó en la temporalidad que

(...)

De los agravios expuestos, se desprende que el recurrente argumenta que en origen la resolución que se impugna resulta en ilegal, al no acatar las formalidades del procedimiento por no haberle citado la autoridad fiscal por medio de buzón tributario y en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial para que acudiera a conocer los hechos y omisiones que se detectaron, por lo que dicho plazo no transcurrió y la última acta parcial no se levantó en la temporalidad que previene el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, el artículo 42 párrafos quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación contempla la prerrogativa en favor de los contribuyentes a efecto de que les sea informado por la autoridad fiscal, el derecho que tienen de acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones que hubieren sido detectados en el procedimiento de revisión y que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, consistiendo dicha disposición en una obligación por parte de la fiscalizadora y como un derecho del contribuyente de conocer los resultados advertidos de la revisión que le es efectuada, previo a la determinación de la resolución correspondiente, a fin de contar con la oportunidad de optar por corregir su situación fiscal, ofrecer aquellos elementos o pruebas que desvirtúen las irregularidades que fueron hechas de su conocimiento, u optar inclusive por un mecanismo alterno de solución de controversias.

Disponiendo el mencionado dispositivo legal lo siguiente:

Artículo 42...
I. a la XI. ...

...
...
...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Disponiendo, el último párrafo del artículo 42 antes transcrito, que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

De esta forma, la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, indica lo siguiente:

2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que del análisis efectuado al dispositivo legal inserto con inmediata antelación, en relación con la regla 2.12.9, es de concluirse que la fiscalizadora se encontraba constreñida a: **a)** Emitir solicitud/invitación a la recurrente mediante la cual le informe de su derecho de acudir a sus instalaciones a conocer los hechos u omisiones detectados en la revisión, indicándole el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; y **b)** Notificar legalmente a la recurrente dicha solicitud/invitación.

Desprendiéndose de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de la recurrente, que se efectuaron todas aquellas diligencias que garantizaron el derecho de la recurrente de ser informado de las irregularidades conocidas con motivo de la revisión, para lo cual, la autoridad fiscal emitió oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/0868/IX/2017** de fecha 04 de septiembre de 2017, mediante el cual se informa que puede acudir en las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM-23-00009/2017-CUN, notificado legalmente a la recurrente en fecha 08 de septiembre de 2017 según obra en el **acta parcial de entrega de oficio de misma fecha**, en la cual se dio constancia de la legal notificación y entrega del oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/0868/IX/2017** a [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018 RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

[REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su calidad de contador externo de la recurrente, previo citatorio de fecha 7 de septiembre de 2017, informándole la fecha, hora y el lugar precisos para que el representante legal de la contribuyente, así como sus órganos de dirección en caso de que lo consideraran necesario, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtas efectos la notificación del citado oficio, en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal ubicada en Avenida Bonampak número 77, manzana 20, lote 29-01, locales 409 y 410, 4º Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a fin de informarle de los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones.

Tal como se advierte del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019:



Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 04 de septiembre de 2017

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

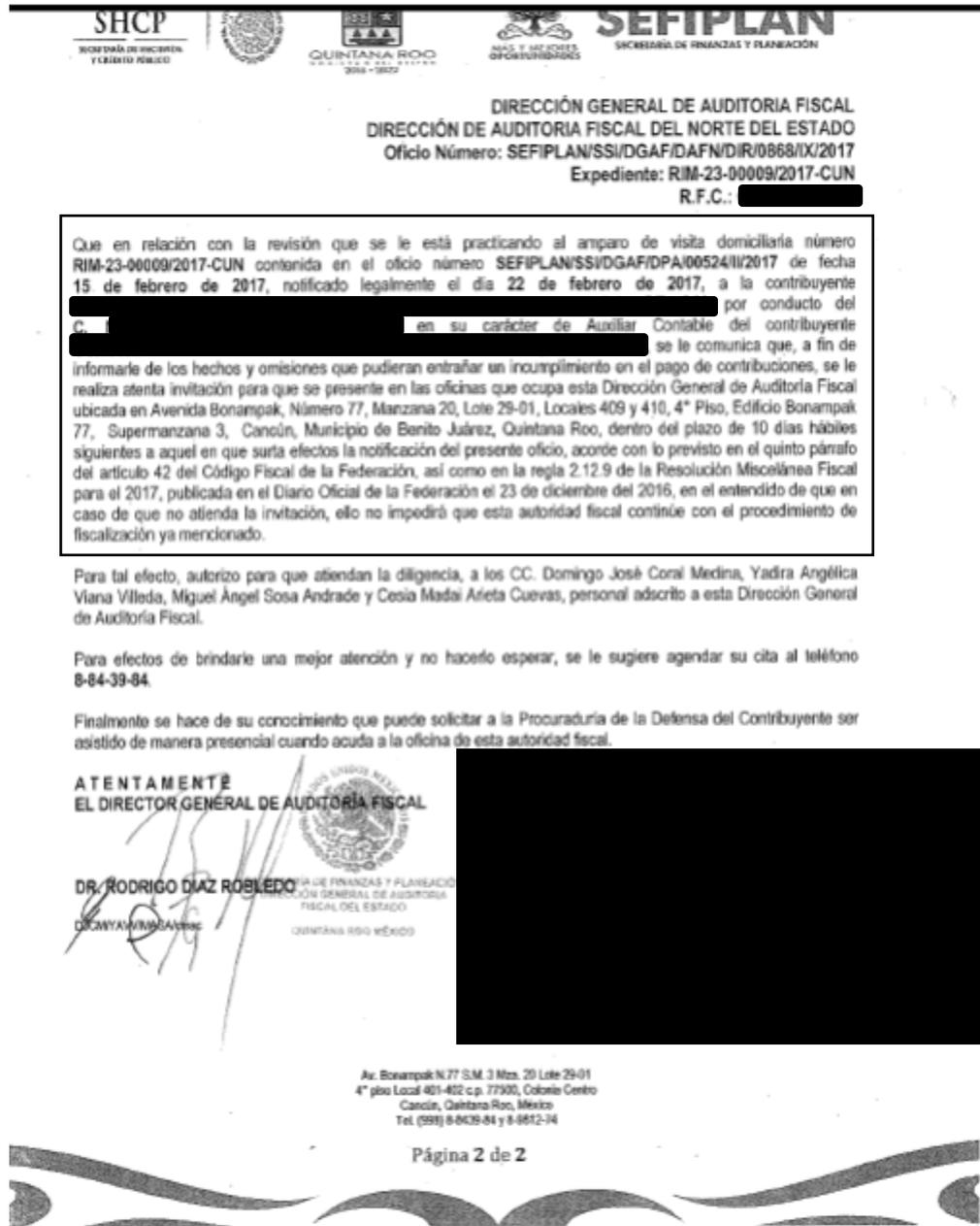
[REDACTED]

Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I, inciso d), NOVENA, párrafo segundo, así como las DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente de su publicación; 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como en los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVII, XVIII, XXVIII y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 008, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación; asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, primer y último párrafo, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XXXII y XXXIII, PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, TRANSITORIOS, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014; le comunica lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SEFIPLAN SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO
Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/0868/IX/2017
Expediente: RIM-23-00009/2017-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

Que en relación con la revisión que se le está practicando al amparo de visita domiciliar número RIM-23-00009/2017-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, notificado legalmente el día 22 de febrero de 2017, a la contribuyente [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Contable del contribuyente [REDACTED] se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realiza atenta invitación para que se presente en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Auditoría Fiscal ubicada en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4° Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del 2016, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Para tal efecto, autorizo para que atiendan la diligencia, a los CC. Domingo José Coral Medina, Yadra Angélica Viana Villeda, Miguel Ángel Sosa Andrade y Cesia Madai Arieta Cuevas, personal adscrito a esta Dirección General de Auditoría Fiscal.

Para efectos de brindar una mejor atención y no hacerlo esperar, se le sugiere agendar su cita al teléfono 8-84-39-84.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO
QUINTANA ROO MÉXICO

Av. Bonampak N.77 S.M. 3 Manz. 20 Lote 29-01
4° piso Local 409-410 c.p. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8439-84 y 8-8812-34

Página 2 de 2

Mismo oficio que ante el incumplimiento del apercibimiento que fuera realizado en citatorio previo de 7 de septiembre de 2017 y derivado de la ausencia del Representante Legal, fue notificado y entregado el 08 de septiembre de 2017, al C. [REDACTED], en presencia de los testigos designados por el compareciente bajo los parámetros que para la notificación personal establecen los artículos 134 primer párrafo, fracción I primer párrafo, 136, y 137 primer y segundo párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación; actuación que se hizo constar mediante acta parcial de entrega de fecha 08 de septiembre de 2017, a folios 23-00009/2017/CUN-16943 al 23-00009/2017/CUN-16948 en la cual el compareciente estampó su firma por la recepción del oficio y de conformidad, con la diligencia, tal como se advierte en las digitalizaciones siguientes:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]	 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017
GIRO: EDIFICACION		R.F.C. [REDACTED]
UBICACIÓN: [REDACTED]		ORDEN DE VISITA NÚMERO: RIM-23-00009/2017-CUN
		CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE ENTREGA DE OFICIO
		VISITADORES: El que se cita

Folio número: 23-00009/2017-CUN-16948
VIENE DEL FOLIO 23-00009/2017-CUN-16947

a los CC. [REDACTED] cuyos datos generales y de identificación son los siguientes: ambos mayores de edad de [REDACTED] años, de nacionalidad [REDACTED] en ambos casos, con domicilio el primero de ellos en: [REDACTED] y el segundo de ellos en: [REDACTED] de estado civil soltera y casado respectivamente, según manifestaron, de ocupación auxiliar contable y contador, lo anterior en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números QULW900402 y GOMM830409, sin acreditarlo documentalmente, quienes aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" y se identificaron mediante: el primero, credencial para votar con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral y el segundo de ellos con credencial para votar con folio [REDACTED] clave de elector [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, respectivamente, en los cuales aparecen sus nombre, fotografías y firmas; acto seguido les fueron devueltos.

Hecho lo anterior, el visitador entregó el oficio en el que se le informa que puede acudir a las oficinas de la Autoridad a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, con firma autógrafa del C. DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y planeación del Estado de Quintana Roo, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previa lectura e identificación del visitador con su constancia de identificación vigente, recibí original del presente oficio, mismo que consta de 2 páginas útiles con firma autógrafa del director general de auditoría fiscal de la secretaria de finanzas y planeación de estado de Quintana Roo, el C. DR. Rodrigo Díaz Robledo, siendo las 11:30 horas del día 08 de septiembre de 2017", anotando a continuación los siguientes datos: su nombre [REDACTED], su firma y su cargo de Auxiliar Contable en el cuerpo del mismo oficio.

En el citado oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/0868/IX/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, como resultado de la revisión que se está practicando a la contribuyente [REDACTED] en relación a la orden de visita número RIM-23-00009/2017-CUN contenida el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, se le realiza intenta ubicación para que se presente en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Auditoría Fiscal ubicada en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4° Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, acorde con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del 2016, en el

PASA AL FOLIO 23-00009/2017-CUN-16949

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONTRIBUYENTE: _____ [REDACTED]	 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	OFICIO NÚMERO: _____ SEFIPLAN/SSL/DGAF/DPA/00524/II /2017 _____
GIRO: EDIFICACION _____		R.F.C.: [REDACTED] _____
UBICACIÓN: [REDACTED]		ORDEN DE VISITA NÚMERO: _____ RIM-23-00009/2017-CUN _____
		CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE ENTREGA DE OFICIO _____
		VISITADORES: El que se cita _____
	Folio número: 23-00009/2017-CUN-16948 VIENE DEL FOLIO 23-00009/2017-CUN-16948	

entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA. - Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las **13:00** horas del día **08 de septiembre de 2017**, levantándose en original y un tanto de las cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar se firmó del acta y al calce o margen de todos y cada uno de los folios, los que en ella intervinieron.

CONSTE.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA

[REDACTED]

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

C. CESTIA MADAL ARIETA CUEVAS

TESTIGOS

C. WENDY GEORGINA QUIJADA LORIA

C. MANUEL GONZÁLEZ MEDRANO

Siendo que de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal con el objeto de dar a conocer a la recurrente el derecho que la ley le otorga para conocer los hechos y omisiones detectados en el proceso de fiscalización, se desprende que éstas no violan lo dispuesto en cuanto a la debida fundamentación para la realización de las notificaciones de actos administrativos, pues al efecto el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación señala que la notificación de los actos administrativos se hará:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. **Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. [...]

(ÉNFASIS PROPIO)

Estableciendo que las notificaciones derivadas de actos administrativos se realizarán al contribuyente personalmente o por correo certificado o mensaje de

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

datos con acuse de recibo en el buzón tributario, y que en caso de que la notificación se efectúe de manera personal y de no encontrar el notificador a la persona a quien deba notificar, el artículo 137 del mismo Código en cita refiere que éste dejará citatorio en el domicilio, o bien, lo comunicará a través de buzón tributario.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente administrativo de mérito, a todas luces se desprende que el actuar de la autoridad para efecto de dar a conocer a la recurrente su derecho de ser informado de los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, se realizó conforme a los dispositivos legales para lograr el objetivo de notificar a la misma de este derecho, puesto que se apersonó al domicilio fiscal que obraba en la orden de visita domiciliaria, lugar en el que debían practicarse las diligencias derivadas del procedimiento de fiscalización y que del mismo resulta ser el domicilio que la recurrente había señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes tal y como lo contempla el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación que dispone:

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

[...]

(ÉNFASIS PROPIO)

Estableciendo también la validez de toda notificación personal con el valor preponderante de que ésta sea realizada con quien deba entenderse, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

No obstante lo anterior, el Representante Legal de la recurrente no acudió a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para hacerse sabedora de los hechos y omisiones detectados durante la visita, transcurriendo el término de 10 días establecidos en el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, por lo que se emitió la última acta parcial en fecha 1 de noviembre de 2017, en la que en folio 23-00009/2017-CUN-21095 se señaló su inasistencia para ejercer su

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

derecho a conocer el estado del procedimiento al que se encuentran sujeto, como se advierte de la siguiente digitalización:

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]

GIRO: EDIFICACION

UBICACIÓN: [REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y
Sobrano de Quintana Roo

Folio número:
23-00009/2017-CUN-21095

OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00524/II/2017

R.F.C. [REDACTED]

ORDEN DE VISITA NÚMERO: RIM-23-00009/2017-CUN

CLASE DE ACTA: ULTIMA ACTA PARCIAL

VISITADORES: Los que se citan

VIENE DEL FOLIO 23-00009/2017-CUN-21094

vigencia hasta 2023, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, respectivamente, en los cuales aparecen sus nombre, fotografías y firmas; acto seguido les fueron devueltos.

Así mismo se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente última acta parcial, por lo tanto en presencia de la compareciente y de los testigos, el visitador procede a consignar los siguientes:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/0868/IX/2017** de fecha **04 de septiembre de 2017**, se le informó a la contribuyente [REDACTED] que puede acudir en las oficinas de esta autoridad fiscal dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio citado, mismo oficio que fue notificado con fecha **08 de septiembre de 2017**, a la contribuyente [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de auxiliar contable de la contribuyente, según consta en el acta parcial de entrega de oficio de fecha **08 de septiembre de 2017**, levantada a folios del **23-00009/2017-CUN-16943** al **23-00009/2017-CUN-16949**.

Ahora bien, se hace constar que la contribuyente [REDACTED] no asistió a las oficinas de la Dirección General de Auditoría Fiscal, para que se le informe de los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones detectados en el procedimiento de fiscalización.

HECHOS

EJERCICIO REVISADO.- 01 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-
A. DE LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETA DIRECTA.-

DECLARACIONES PRESENTADAS E IMPUESTO PAGADO.

Para efectos de este impuesto y de este ejercicio, se hizo constar en el folio número **23-00009/2017-CUN-3231** del acta parcial de inicio de fecha **22 de febrero de 2017** que la contribuyente visitada [REDACTED] en su carácter de **AUXILIAR CONTABLE** de la contribuyente, quien compareció al levantamiento de esa acta, al requerirle para que exhibiera original y proporcionara fotocopia de la Declaración del ejercicio personas morales del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, manifestó lo siguiente: "No exhibo original ni proporciono copia de la declaración anual correspondiente al ejercicio 2015 del Impuesto Sobre la Renta de

PASA AL FOLIO 23-00009/2017-CUN-21096

En consecuencia, los argumentos vertidos por el recurrente resultan inverosímiles si se toma en cuenta que la intención del legislador en cuanto a lo contemplado en el párrafo quinto y sexto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación era el de proteger los derechos del contribuyente para efecto de que éste tenga conocimiento de las actuaciones que a su esfera jurídica afectan y pueda optar por responder a los mismos de la forma que más beneficio le aporte, estableciendo una posible defensa o bien, optando inclusive por un mecanismo alternativo de solución de controversias, luego entonces, la notificación que se realiza de manera personal al contribuyente no viola su derecho fundamental de audiencia, por lo que en el presente asunto se tiene que la autoridad fiscal efectivamente cumplió con el propósito de hacer saber al contribuyente cuando y en qué lugar se harían de su conocimiento los resultados del procedimiento de fiscalización realizado a su persona y que ésta se realizó de manera fundada y

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0548/X/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11/2018
RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LEFNAM DEL SURESTE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

motivada, por lo que en todo caso deviene intrascendente que no se haya notificado el citatorio a fin de informarle los hechos y omisiones, señalado en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/0868/IX/2017 a través de buzón tributario.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, resulta **INOPERANTE** el **AGRAVIO QUINTO** expuesto por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIR/1240/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por el que se impone un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58 –A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Acorde a lo previsto por el Artículo 144 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO: Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.